



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0761

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°139-2026-GM-MDSS

San Sebastián 22 de mayo de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

### VISTO:

La Resolución Gerencial N°59-2026-GSCFN-MDSS, de fecha 26 de marzo de 2026, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 18626 de fecha 17 de abril del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilber Huilca Huaman; Informe N°152-2026-AL-GSCF-MDSS de fecha 22 de abril del 2026 de la Asesora Legal del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Informe N°357-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 24 de abril del 2026 de la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°262-2026-OGAJ-MDSS-C de fecha 12 de mayo del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°59-2026-GSCF-MDSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de fecha 26 de marzo de 2026 se resuelve sancionar al administrado Wilber Huilca Huamán identificado con DNI N°40024697 con una multa de 200% de una UIT equivalente a S/10,700.00 (Diez Mil Setecientos con 00/100 Soles) y dispone como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial denominado "LABORATORIO TECNICO DIESEL H&H" ubicado en en la ubicado en la Urb. Tupac Amaru Calle Hipólito Tupac Amaru N°019 del distrito de San Sebastián. *La Resolución de Sanción se sustenta en los informes emitidos por la Gerencia de Desarrollo Económico y la Unidad de Licencias de Funcionamiento Comercial, los cuales concluyen que el establecimiento "Laboratorio Técnico Diessel H&H", ubicado en la Urb. Tupac Amaru Calle Hipólito Tupac Amaru Bastidas N.° U-19 del distrito de San Sebastián, no es compatible con la zonificación vigente, al encontrarse en una zona residencial de alta densidad (R-5). Asimismo, se señala que mediante Acta de Fiscalización N.°000980-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 17 de junio de 2025, se verificó que el establecimiento se encontraba abierto al público, desarrollando actividades de reparación de automóviles y sin contar con licencia de funcionamiento, constatándose además que funcionaba en una zona incompatible según el plano de zonificación;*

Que, mediante Expediente Administrativo N°18626 de fecha 17 de abril del 2026, se presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 59-2026-GSCF-MDSS, interpuesto por el administrado Wilber Huilca Huaman, solicitando se declare nulo por recortar el derecho de defensa.

Que, mediante Informe N° 359-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 24 de abril de 2026 del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, mediante el cual remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilber Huilca Huaman, a la Gerencia Municipal para su atención y una evaluación sobre el recurso de apelación presentado.

### ANALISIS:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194° en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de la misma manera, el numeral 206.2 del artículo 206 y el artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, según el artículo 107° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, por su parte el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado Wilber Huilca Huamán interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 059-2026-GSCF-MDSS, solicitando su nulidad por presuntas vulneraciones al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa. Señala que la municipalidad habría iniciado el procedimiento sancionador sin aperturar un expediente administrativo, ya que la resolución impugnada no consigna número de expediente, lo que, a su criterio, constituye causal de nulidad conforme a la Ley N° 27444. Asimismo, indica que nunca fue notificado válidamente con el inicio del procedimiento sancionador ni con los informes que sustentan la resolución, por lo que desconocía el contenido del proceso y se habría afectado su derecho de defensa. Sostiene además que la nulidad procede cuando existen vicios que afectan el debido proceso, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se cometió la irregularidad, con la finalidad de que se conforme el expediente y se le notifique válidamente. En cuanto al fondo de la sanción, cuestiona la imposición de una multa equivalente al 200% de la UIT y la clausura de su establecimiento, por considerar que constituyen medidas desproporcionadas y atentatorias contra su derecho al trabajo. Precisa que la actividad que desarrolla corresponde a un laboratorio técnico diésel y no a un taller de reparación de automóviles, como habría consignado erróneamente la resolución impugnada. Refiere también que dicha actividad se desarrolla desde hace más de 16 años, con anterioridad a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano, por lo que invoca el principio de irretroactividad de las normas. Asimismo, sostiene que no existen daños, reincidencia ni elementos objetivos que justifiquen la sanción impuesta, alegando vulneración al principio de razonabilidad. Finalmente, señala que la municipalidad reconoció y promovió la actividad de los miembros de la Asociación de Mecánicos Automotrices de San Sebastián mediante programas como PROCOMPITE, por lo que considera contradictorio que ahora se sancione dicha actividad.

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado Wilber Huilca Huamán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°059-2026-GSCF-MDSS dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia administrativa planteada.

Que, respecto al argumento referido a la supuesta nulidad del procedimiento por inexistencia de expediente administrativo y falta de numeración del mismo, corresponde señalar que, conforme al artículo 164° del TUO de la Ley N°27444, el expediente administrativo está constituido por el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la decisión administrativa; siendo así, de la revisión integral de actuados se verifica la existencia de un expediente administrativo conformado por el Acta de Fiscalización N°000980, el Informe N°120-2025-JAMQ-SGFC-MDSS, el IPAS N°177-SGFC-GSCFN-MDSS-2025, el Informe Final de Instrucción N°123-2025-SGFC-GSCF-MDSS, así como demás actuaciones que sustentan la emisión de la resolución impugnada; por tanto, el cuestionamiento formulado carece de sustento fáctico y jurídico.

Que, asimismo, respecto al alegato referido a la vulneración del derecho de defensa por falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de los informes que sustentan la resolución recurrida, corresponde señalar que de autos se verifica que el administrado fue válidamente notificado con el IPAS N°177-SGFC-GSCFN-MDSS-2025 en fecha 01 de julio de 2025, documento que fue recepcionado y suscrito por el propio administrado, otorgándosele expresamente el plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos y ejercer su derecho de defensa conforme al numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley N°27444.

Que, del mismo modo, se acredita que el administrado fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N°123-2025-SGFC-GSCF-MDSS en fecha 11 de septiembre de 2025, documento mediante el cual

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



también se le otorgó plazo para formular alegaciones finales; no obstante, el administrado no presentó descargo alguno en ninguna de las etapas del procedimiento, pese a haber sido debidamente notificado. En consecuencia, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación al derecho de defensa consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444.

Que, en relación al cuestionamiento sobre la actividad desarrollada en el establecimiento comercial, el administrado sostiene que no realiza "reparación de automóviles" sino únicamente actividades de "laboratorio técnico diésel"; sin embargo, de la evaluación de los actuados administrativos, especialmente del Acta de Fiscalización N°000980-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, de las fotografías adjuntas y del Informe N°082-2025-JAMQ-SGFC-GSCFN-MDSS, se verifica que en el establecimiento se realizan actividades vinculadas a la reparación y mantenimiento de bombas de inyección, sistemas electrónicos e inyectores diésel, advirtiéndose además la existencia de vehículos, herramientas y piezas mecánicas; actividades que guardan relación directa con servicios de mantenimiento y reparación automotriz.

Que, en ese sentido, el Informe N°0304-FAAP-ULFC-SGPIP-GDE-MDSS-2025 emitido por la Unidad de Licencias de Funcionamiento concluye técnicamente que el establecimiento comercial ubicado en la Urb. Tupac Amaru Calle Hipólito Tupac Amaru Bastidas U-19 se encuentra en una Zona Residencial de Alta Densidad (R5), no siendo compatible con actividades de reparación y mantenimiento automotriz conforme al Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco aprobado mediante Ordenanza Municipal N°032-2013-MPC.

Que, sobre el argumento referido a la irretroactividad de las normas, el administrado sostiene que el establecimiento viene funcionando desde el año 2008, antes de la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano; sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa imputada, toda vez que las disposiciones sobre compatibilidad de uso y zonificación constituyen normas de orden público destinadas a regular el uso adecuado del suelo urbano en protección del interés general, la seguridad y la calidad de vida de la población. Asimismo, el ordenamiento urbanístico tiene naturaleza dinámica, por lo que las municipalidades pueden actualizar las condiciones de uso del suelo y planificación urbana conforme a las necesidades del desarrollo urbano y el interés público, de acuerdo con el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, el artículo 957° del Código Civil y el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, el funcionamiento previo del establecimiento no genera derechos adquiridos frente a las normas urbanísticas vigentes ni excluye al administrado del cumplimiento de las disposiciones sobre compatibilidad de zonificación, más aún cuando no acredita contar con licencia de funcionamiento que habilite legalmente el desarrollo de la actividad económica en una zona residencial de alta densidad (R5).

Que, cabe precisar que la continuidad de una actividad económica no genera derechos adquiridos contrarios al ordenamiento jurídico urbanístico vigente, más aún cuando el administrado no acredita contar con licencia de funcionamiento ni autorización municipal que legitime el desarrollo de la actividad económica cuestionada. En ese sentido, el artículo 6° del TUO de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece expresamente que para el otorgamiento de licencia se evalúa la compatibilidad de zonificación y uso.

Que, respecto al cuestionamiento referido a la supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, corresponde señalar que la infracción imputada se encuentra tipificada expresamente en el Código 05.10 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS aprobado mediante Ordenanza Municipal N°020-2021-CM-MDSS, calificándose como infracción MUY GRAVE y estableciéndose como sanción una multa equivalente al 200% de la UIT, así como la medida complementaria de clausura definitiva. En tal sentido, la administración no ha actuado arbitrariamente, sino en estricta aplicación del principio de legalidad y tipicidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° del TUO de la Ley N°27444, al haberse acreditado objetivamente la comisión de la conducta infractora.

Que, asimismo, se advierte que la autoridad administrativa efectuó la evaluación de razonabilidad exigida por el artículo 230° del TUO de la Ley N°27444, considerando criterios como gravedad de la infracción, afectación al interés público, circunstancias de comisión, intencionalidad y naturaleza de la actividad desarrollada en zona no compatible; concluyendo válidamente que correspondía imponer la sanción prevista normativamente.

Que, en cuanto al argumento referido a que la Municipalidad habría promovido actividades vinculadas al rubro automotriz mediante asociaciones y proyectos PROCOMPITE, corresponde señalar que dichos hechos no constituyen autorización automática ni habilitación urbana o administrativa para desarrollar actividades económicas en contravención de las normas de zonificación y compatibilidad de uso; por lo que no enervan la responsabilidad administrativa determinada en el presente procedimiento.

Que, finalmente, respecto a la imposición conjunta de multa y clausura definitiva, debe precisarse que conforme al numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N°27444, las medidas complementarias tienen naturaleza distinta a la sanción pecuniaria, orientándose a restablecer la legalidad alterada y prevenir la continuación de conductas infractoras; por tanto, su imposición concurrente no vulnera el principio non bis in idem ni constituye doble sanción.

**"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el recurso de apelación, típico recurso jerárquico o de alzada, se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe. Por lo que evaluaremos en que se sustenta el presente recurso:

## Verificación si se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas:

Que, e en el presente caso, el administrado cuestiona la validez de las notificaciones, la calificación de la actividad económica desarrollada, la aplicación de las normas de zonificación y la razonabilidad de la sanción impuesta.

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el IPAS N°177-SGFC-GSCFN-MDSS-2025 y el Informe Final de Instrucción N°123-2025-SGFC-GSCFN-MDSS fueron válidamente notificados al administrado, constando su recepción y firma en autos, por lo que no se acredita vulneración al derecho de defensa.

Que, asimismo, el Acta de Fiscalización N°000980-2025-SGFC-GSCFN-MDSS, las fotografías adjuntas y los informes técnicos emitidos por las áreas competentes acreditan que en el establecimiento se realizan actividades vinculadas al mantenimiento y reparación de sistemas diésel automotrices, actividad incompatible con la zonificación residencial de alta densidad (R5).

Que, del mismo modo, las facturas y alegaciones referidas al funcionamiento previo del establecimiento desde el año 2008 no desvirtúan la incompatibilidad de uso determinada técnicamente ni generan un derecho adquirido frente a las normas urbanísticas vigentes.

Que, en consecuencia, se concluye que el recurso de apelación no contiene una nueva interpretación de las pruebas producidas que desvirtúe los hechos acreditados en el procedimiento administrativo sancionador, limitándose principalmente a cuestionamientos de carácter jurídico y alegaciones de nulidad.

## Verificación si se sustenta en cuestiones de puro derecho.

Que, las cuestiones de puro derecho en el recurso de apelación buscan garantizar el derecho de defensa mediante un pronunciamiento sobre la correcta aplicación del derecho. En el presente caso, el administrado plantea como cuestiones de puro derecho: i) la supuesta nulidad del procedimiento por inexistencia de expediente administrativo y vulneración del debido procedimiento; ii) la presunta afectación al derecho de defensa por falta de notificación; iii) la inaplicación de las normas de zonificación por el principio de irretroactividad; y iv) la supuesta vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Que, respecto a la alegada nulidad del procedimiento, se verifica que el expediente administrativo se encuentra conformado por las actuaciones que dieron origen y sustento al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N.° 27444, no advirtiéndose vicio alguno que afecte la validez del acto administrativo impugnado.

Que, asimismo, en relación con la supuesta vulneración al derecho de defensa, de autos se acredita que el administrado fue válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador y con el informe final de instrucción, habiéndosele otorgado los plazos correspondientes para ejercer sus descargos, por lo que no se evidencia afectación al debido procedimiento administrativo.

Que, sobre el argumento referido a la irretroactividad de las normas urbanísticas, corresponde señalar que las disposiciones sobre compatibilidad de uso y zonificación constituyen normas de orden público y de aplicación inmediata, destinadas a regular el uso adecuado del suelo urbano en protección del interés general, no acreditándose la existencia de derechos adquiridos que eximan al administrado del cumplimiento de la normativa vigente.

Que, finalmente, respecto a la alegada falta de razonabilidad de la sanción, se advierte que la multa y la medida complementaria fueron impuestas conforme a lo previsto en el Código 05.10 del CUIS de la MDSS, habiéndose evaluado los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 230° del TUO de la Ley N.° 27444, por lo que no se evidencia arbitrariedad ni desproporcionalidad en la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, si bien el recurso contiene cuestionamientos de carácter jurídico, estos no logran desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado ni acreditar la existencia de causal de nulidad, manteniéndose la validez de la Resolución Gerencial N°059-2026-GSCFN-MDSS.

Que, en consecuencia, del control de legalidad efectuado no se advierte la existencia de vicios que acarreen la nulidad del acto administrativo impugnado, verificándose que la Resolución Gerencial N°059-2026-GSCFN-MDSS

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



que fue emitida conforme al procedimiento legalmente establecido, por órgano competente y con observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante **Opinión Legal N°262-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 12 de mayo del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por **WILBER HUILLCA HUAMAN**, propietario del establecimiento "**LABORATORIO TECNICO DIESEL**" contra la Resolución Gerencial N° 59-2026-GSCF-MDSS, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, de fecha 26 de marzo de 2026 (...);

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **WILBER HUILLCA HUAMAN**, con DNI N°40024697, contra la Resolución Gerencial N°059-2026-GSFCN-MDSS de fecha 26 de marzo del 2026 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 62.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **WILBER HUILLCA HUAMAN**; en su domicilio real consignado, ubicado en la Calle Hipólito Tupac Amaru, U-19, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN

Abog. Ruben Solis Hinojosa  
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"